

855 -  
Cuentas  
y otros

Valparaíso, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

Se eliminan de la sentencia en alza los considerandos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41. Se suprime en el fundamento 42 la frase “sin perjuicio de la extemporaneidad del presente reclamo”. Y en el basamento 66 se prescinde del párrafo que se inicia con la expresión “el reclamo de autos” y que termina con “y que sin perjuicio de ello”.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que el abogado don Leslie Tomasello Hart en representación de Terminal Pacífico Sur Valparaíso ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Valparaíso, que rechazó el reclamo deducido en contra del Servicio Nacional de Aduanas por vulneración de sus derechos constitucionales garantizados en los números 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con motivo de la dictación de la Resolución Exenta N° 2098 de 17 de abril de 2015 del Director Nacional de Aduanas, que “Establece el Procedimiento Administrativo para el Retiro de Cargas Manifestadas a un determinado Recinto de Deposito Aduanero” en los términos dispuestos en los artículos 129 K y siguientes de la Ordenanza de Aduanas. El reclamante reitera en el recurso de apelación las alegaciones contenidas en su libelo pretensor, asegurando que el Director Nacional de Aduanas ha obligado al almacenista intraportuario reclamante a dos obligaciones no contempladas en la normativa, a saber: a) verificar la realización efectiva de las revisiones, aforos e inspecciones físicas por parte de los servicios públicos fiscalizadores fuera de su respectivo almacén; y b) trasladar la carga hasta otro almacén en el evento que se determine que el respectivo almacén no disponga de los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduanas, el SAG y el Servicio Nacional de Salud requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley les encomienda. Aduce, en síntesis, que la autoridad aduanera incurrió en una ilegalidad por cuanto carece de competencia para establecer tales deberes y porque contraviene la legislación y reglamentación sobre la materia, que determina que la responsabilidad de los almacenistas por la custodia y resguardo de las mercancías se limita hasta el retiro de ésta desde su propio recinto y que para autorizar el retiro de las cargas desde su almacén los almacenistas sólo deben verificar que la declaración de ingreso se encuentre debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas con la constancia del pago de los gravámenes, derechos e impuestos que correspondan. Además ha sostenido que la reclamación no es extemporánea y que el fallo es incompleto porque no refiere a la vulneración de los derechos conculcados, siendo innecesario un supuesto de ilegalidad o arbitrariedad para reclamar.

**Segundo:** Que esta Corte acogerá la alegación del apelante en orden a que el reclamo de autos no es extemporáneo, por cuanto es claro que el oficio N° 12.390 de 15 de octubre de 2014 –que sirve de base al fallo impugnado para declarar la extemporaneidad- no contempló específica y formalmente en ninguna de sus disposiciones que el almacenista debía cumplir con las



257  
et hoc...  
...  
...

autoridad transgrede, quebrante o viole la ley” (“Tribunales Tributarios y Aduaneros, Rodrigo Ugalde Prieto, Jaime García Escobar, Alfredo Ugarte Soto, JP’LegalPublishing, Tercera Edición Actualizada, año 2009, páginas 364 y 365). Por otro lado, el citado artículo 129 K, considera una incompatibilidad del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos con la acción de protección, lo que da cuenta que su estructura es la misma, en cuanto es requisito para que prospere la acción cautelar que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de una acción u omisión proveniente de la Administración Aduanera, que vulnere, en forma de privación, perturbación o amenaza, el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales protegibles, lo que se ratifica por lo dispuesto en el artículo 129 L de la Ordenanza de Aduanas, del cual se deduce que el objeto de la acción es que el Tribunal Tributario y Aduanero dicte las providencias necesarias para “restablecer el imperio del derecho” y asegurar la debida protección del solicitante.

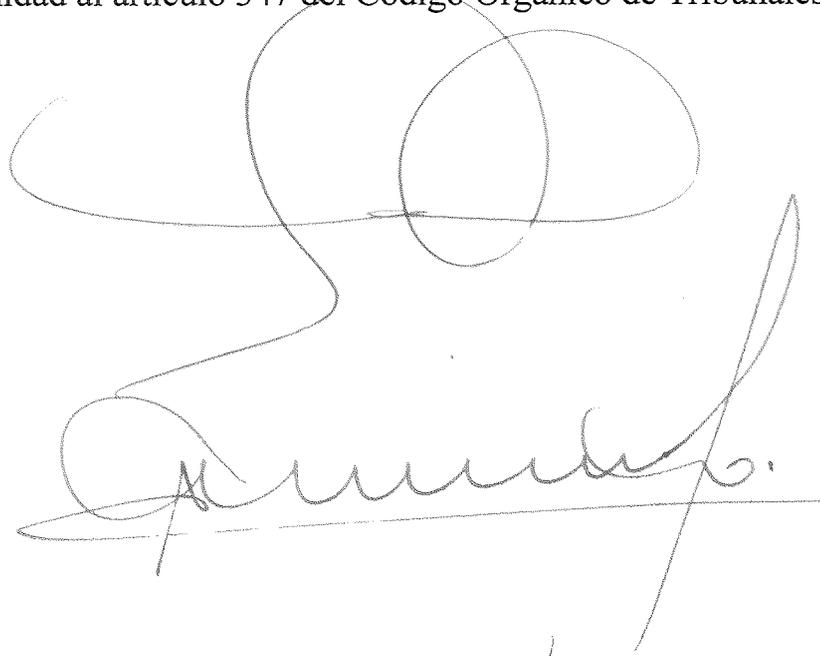
Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 129 L de la Ordenanza de Aduanas, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 716 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Cancino.

**Rol N° 87-2015.**

No firma la Ministro Sra. María Angélica Repetto García, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.



Pronunciada por los Ministros de la Quinta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Sra. María Angélica Repetto García, Sr. Max Cancino Cancino y Sra. Silvana Donoso Ocampo.



Incluida la presente resolución en el estado diario del día de hoy.

